



Causa Nro. 298- 2024-TCE

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 298-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de marzo de 2025, a las 09h00.

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 298-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0206-M de 24 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de diciembre de 2024 a las 12h52, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por el doctor Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos, tres (03) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ (Fs. 1-14).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 298-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de diciembre de 2024 a las 17h09, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 24-26).
3. Mediante auto de 26 de diciembre de 2024 a las 10h00, el suscrito juez dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia (Fs. 28-29).
4. El 31 de diciembre de 2024 a las 09h24, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel

¹ Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 2. Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes.



Causa Nro. 298- 2024-TCE

Espín y el doctor Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexo, una (01) foja, mediante el cual presentó un incidente de recusación en contra del suscrito juez (Fs. 36-40).

5. El 30 de diciembre de 2024 a las 20h12 ingresó al área de Gestión Documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el doctor Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos, una (01) foja y un *flash memory* marca ECCO de 16 GB, mediante el cual indicó aclarar y completar lo dispuesto en auto de 26 de diciembre de 2024 a las 10h00, mismo que fue recibido el 31 de diciembre de 2024 a las 09h25 en la Secretaría Relatora de este Despacho (Fs. 41-47).

6. Mediante auto de 09 de enero de 2025 a las 08h10, el suscrito juez dispuso, entre otros, suspender los plazos y términos para la tramitación de la causa principal y remitir el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General para que se designe mediante sorteo el juez ponente del incidente de recusación (Fs. 48-48 vta.).

7. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de enero de 2025 a las 09h49, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia del incidente de recusación en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 55-57).

8. Mediante auto de 17 de enero de 2025 a las 15h53, la jueza ponente del incidente, se excusó del conocimiento del mismo y dispuso, entre otros, que el expediente de la presente causa se mantenga en la Secretaría General de este Tribunal, hasta que se proceda conforme la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 de 24 de octubre de 2023 (Fs. 58-59 vta.).

9. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de enero de 2025 a las 12h30, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia del incidente de excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 63-65).

10. Mediante auto de 22 de enero de 2025 a las 16h20, el juez ponente de la excusa, dispuso, entre otros, convocar al Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del referido incidente (Fs. 66-66 vta.).

11. El 29 de enero de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó su excusa para el conocimiento de la presente causa (Fs. 77-80).



Causa Nro. 298- 2024-TCE

12. Mediante auto de 13 de febrero de 2025 a las 12h10, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso convocar al Pleno Jurisdiccional competente para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 82-83).

13. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de febrero de 2025 a las 17h41, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia del incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en el doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 92-94).

14. El 05 de marzo de 2025 a las 21h46, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con voto de mayoría², resolvió negar el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo para integrar el Pleno que deberá conocer y resolver la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta (Fs. 101-109).

15. Mediante auto de 07 de marzo de 2025 a las 16h25, el doctor Fernando Muñoz Benítez, dispuso que a través de la Secretaría General de este Tribunal se certifique a los jueces y juezas que conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta (Fs. 117-117 vta.).

16. El 13 de marzo de 2025 a las 21h27, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió negar el incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta y dispuso que se devuelva el expediente de la presente causa al Despacho de la referida jueza, para que continúe con el trámite correspondiente (Fs. 125-130).

17. El 17 de marzo de 2025 a las 15h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta, dispuso, entre otros, que a través de la Secretaría General de este Tribunal se certifique a los jueces y juezas que conformarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 137-138).

18. El 20 de marzo de 2025 a las 11h08, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió, entre otros, rechazar y archivar el incidente de recusación presentado por el señor Marlon Andrés Paquel Espín en contra del doctor Ángel Torres Maldonado; así como, devolver el expediente íntegro de la presente causa al juez de instancia para que continúe con su tramitación (Fs. 161-163 vta.).

² Voto concurrente del doctor Fernando Muñoz Benítez.



Causa Nro. 298- 2024-TCE

19. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0206-M de 24 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se remitió el expediente de la presente causa al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia (Fs. 167).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

20. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

21. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral.

22. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su Reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

23. Hay que enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable³.

24. El suscrito juez, consideró que el acto de proposición inicial presentado por el denunciante, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código

³ En esta línea, la Corte señala que: "(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)". Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 111.



Causa Nro. 298- 2024-TCE

de la Democracia, por lo cual en auto de 26 de diciembre de 2024 a las 10h00, dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia en el término de dos (02) días, contados a partir de su notificación, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Especifique el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia. En caso de ser varios actos o hechos detalle de manera singularizada cada uno de ellos e identifique claramente su temporalidad, así como la forma en la que el denunciado adecuó su conducta a la infracción denunciada.
- 1.2 Precise de manera concreta los fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causen los actos o hechos denunciados y los preceptos legales vulnerados por el denunciado.
- 1.3 Anuncie y acompañe los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, conforme las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 137 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se le recuerda al denunciante que, el auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada, si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.
- 1.4 Señale de forma precisa el lugar dónde se citará al denunciado.

25. Dicho auto fue notificado, conforme consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho, el 26 de diciembre de 2024 **a)** a las 13h39, al público en general mediante la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; y, **b)** a las 13h41, al compareciente en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto veeduria.ec.ciudadana@gmail.com y marlon.pasquel@gmail.com (F. 35).

26. El denunciante presentó un escrito el 30 de diciembre de 2024 a las 20h12, a través del cual indicó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 24 *ut supra*. Por lo tanto, corresponde analizar si el denunciante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer la presente denuncia.

27. De la revisión integral de dicha documentación se establece que el denunciante en el escrito de aclaración y complementación, al referir de manera específica al acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia, manifestó que el fundamento de su denuncia radica en el incumplimiento del numeral 6 del artículo 113 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:



Causa Nro. 298- 2024-TCE

El Acto o Hecho ESPECIFICO respecto por el cual interpuso la presente denuncia de infracción electoral muy grave cometida por el señor Daniel Noboa Azín es debido al **incumplimiento de la aplicación del Artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador**. El denunciado inscribió su candidatura incumpliendo la disposición constitucional mencionada [...] el día viernes 27 de septiembre ante el Consejo Nacional Electoral al inscribirse en calidad de candidato a Presidente Constitucional de la República del Ecuador en representación de la OP Movimiento ADN.

Es importante mencionar que el señor Ministro de Gobierno José de la Gasca, en calidad de vocero oficial del Gobierno del señor candidato presidente Daniel Noboa Azín reconoció públicamente en medios de comunicación que debido a la sentencia interpretativa No. 002-10-SIC-CC norma que para periodos excepcionales que completen el periodo fijo presidencial posterior a una muerte cruzada **NO APLICARÍA LA FIGURA DE REELECCIÓN**, por ende el **candidato presidente mencionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 113 numeral 6 CRE**, en consecuencia evidentemente al NO aplicar la figura de reelección, la ley es CLARA Y EXPRESA que **todo servidor de periodo fijo que opte por una candidatura debe renunciar antes de la inscripción de la misma.** (SIC)

28. Asimismo, respecto a los fundamentos de la denuncia, mencionó:

1.2.1 Preciso de manera concreta que la presente denuncia por infracción electoral muy grave se fundamenta en el incumplimiento cometido por el ciudadano en lo que respecta en la aplicación emanada en el Artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

29. A su vez, cuando indica el precepto legal vulnerado por el denunciado, arguyó que:

Se INOBSERVÓ por parte del denunciado al NO haber renunciado al cargo de servidor público de periodo fijo antes de inscribir su candidatura a Presidente de la República como lo dispone el Artículo 113 numeral 6 CRE. (SIC)

30. Para concluir con el escrito de ampliación y complementación, el denunciante anunció como medio de prueba un link de la red social *Facebook* y precisó la dirección del lugar de trabajo del denunciado para fines de la citación.

31. Ahora bien, del examen de los párrafos 27, 28 y 29, se puede colegir que el denunciante no especificó de manera clara el acto o hecho respecto del cual interpone su denuncia, al contrario, fijó una inconformidad con el presunto incumplimiento de una norma constitucional, señalando que fundamenta su denuncia en "(...) el



Causa Nro. 298- 2024-TCE

incumplimiento cometido por el ciudadano en lo que respecta a la aplicación emanada en el Artículo 113 numeral 6 de la Constitución (...)”, incluso, se refiere a las presuntas declaraciones de un ministro de Estado, quien no ha sido denunciado en la presente causa.

32. Al respecto, es necesario enfatizar la importancia de detallar los actos o hechos y cómo éstos, se adecúan a la infracción denunciada. Es así que, es primordial realizar una exposición circunstanciada de los mismos, singularizando cada uno de ellos e identificando claramente su temporalidad, así como la forma en la que el denunciado adecuó su conducta a la infracción que se presume cometida, con el objeto de que la parte denunciada tenga conocimiento pleno de los hechos o actos que se le imputan, para así garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa; así como, que el juzgador tenga los elementos suficientes para estudiar y decidir la causa en derecho.

33. En consecuencia, aunque el escrito de aclaración y complementación de la denuncia fue presentado dentro del término legalmente concedido en el auto de fecha de 26 de diciembre de 2024 a las 10h00, el mismo incumplió los requisitos formales previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, relativos a especificar el acto o hecho respecto del cual se interpone la denuncia y establecer los fundamentos de la denuncia, de tal manera que tanto el denunciado cuanto el juzgador tengan claridad sobre la conducta considerada infractora y su relación con el ordenamiento jurídico que tipifique aquella conducta como infracción electoral para que entonces, el juez electoral, juzgue y sancione de ser el caso, al presunto infractor.

34. Dichas condiciones, si bien son de carácter formal, el legislador las ha considerado imprescindibles para la procedencia de los recursos, acciones o denuncias en la justicia electoral. Y dado que este juzgador está obligado a examinar si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige para admitir a trámite una denuncia, corresponde el archivo de la causa.

35. La mera inconformidad manifestada por el denunciante, sin ajustarse a los requisitos previstos en la ley, no permite al juzgador admitir a trámite la denuncia por una infracción electoral no descrita conforme ordena el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el suscrito juez de conformidad al segundo inciso del artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; así como, al penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prevé “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”. **DISPONE:**



Causa Nro. 298- 2024-TCE

PRIMERO.- Reanúdese los plazos y términos que fueron suspendidos mediante auto de 09 de enero de 2025 a las 08h10.

SEGUNDO.- Archivar la causa Nro. 298-2024-TCE.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto, al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en la direcciones de correo electrónico: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com y marlon.pasquel@gmail.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

